

REGLAMENTO

DEL



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.



C. D. 39.172

MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1847.

REGLAMENTO

DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.



TITULO II.

DE LA SESION Y ACTOS PREPARATORIOS.

ARTICULO 1º. En la primera legislatura de cada Diputación, los Diputados electos que se hallen en la Corte antes del día de la apertura presentarán, personalmente ó por medio de oficio, el acta de su eleccion en la Secretaría del Congreso, con nota de su domicilio. En las ulteriores legisla-

turas pasarán sólo nota de su domicilio.

La Secretaría numerará las actas por el orden con que se vayan presentando.

ART. 2º El día antes de la sesión de apertura de las Cortes á las doce de la mañana, se reunirán los Diputados en el Palacio del Congreso á puerta cerrada.

La Secretaría pondrá de antemano sobre la mesa la lista de los Diputados que hubieren presentado sus actas.

ART. 3º El primero de la lista de entre los Diputados presentes ocupará la silla de la Presidencia; y declarando abierta la sesión, dispondrá que por el Oficial mayor de la Secretaría se lea la convocatoria de las Cortes, la lista de los Diputados y los artículos del

Reglamento que hacen referencia á la sesión.

ART. 4º Acto continuo ocupará la silla de la Presidencia el mayor de edad entre los Diputados presentes, y las de los Secretarios los cuatro más jóvenes; se sacarán por suerte las comisiones que hubieren de acompañar al Rey y Personas Reales á su entrada y salida en el edificio señalado para la apertura; y se levantará la sesión.

TITULO II.

DE LA CONSTITUCION INTERINA DEL CONGRESO.

ART. 5º Al día siguiente de la apertura de las Cortes, á las doce de la mañana, celebrará su primera sesión el Congreso, presidido por el

mismo Presidente y con los mismos Secretarios que en la preparatoria.

Se leerá nuevamente la lista de los Diputados para rectificarla; y se procederá á nombrar la mesa interina.

Esta mesa se compondrá de un Presidente, cuatro Vice-Presidentes y cuatro Secretarios; y desempeñará su encargo hasta la constitucion definitiva del Congreso.

ART. 6º La votacion se hará por papeletas que los Diputados, llamados por lista, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

ART. 7º Concluida la lista, y hecha dos veces por un Secretario la pregunta de si « falta algun Diputado por votar, » se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna,

y despues de haberlas leído, las entregará á un Secretario para que lo haga en alta voz. Los demas Secretarios formarán lista exacta de la votacion con todos sus incidentes.

ART. 8º Para la eleccion de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviere mayoria absoluta de votos.

ART. 9º No resultando eleccion, se repetirá la votacion entre los dos que mas se hubieren aproximado á la mayoria, quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos.

ART. 10. En los casos de empate decidirá la circunstancia de haber sido antes Presidente ó Vice-Presidente, la de haberlo sido por mas tiempo; y por último la suerte.

ART. 11. Los cuatro Vice-Presidentes se nombrarán en un mismo acto, escribiendo cuatro nombres en cada papeleta, y quedando elegidos por orden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número.

ART. 12. Para la eleccion de Secretarios se escribirán solo dos nombres en cada papeleta, quedando elegidos por orden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número de ellos.

En caso de empate, así en esta eleccion como en la de Vice-Presidentes se observará lo dispuesto en el artículo 10.

ART. 13. Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no presentados ó de los que quedan fuera de eleccion,

cuando esta se repite, serán nulas; pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles é ilegibles, se leerán y computarán aquellos.

Cuando una papeleta contuviere mas nombres de los necesarios, se leerán solo y computarán por su orden los que correspondan segun la eleccion, y los demas se reputarán no escritos.

La que contuviere menos nombres de los necesarios será válida.

Concluida la votacion, los elegidos ocuparán sus puestos.

ART. 14. Cuando la apertura de Cortes se verifique por decreto, leído á cada uno de los dos Cuerpos colegisladores en su palacio respectivo, se

procedera desde luego á la constitucion interina del Congreso y á lo demas dispuesto en los artículos 5º al 12.

ART. 15. En la segunda y ultteriores legislaturas se constituirá desde luego definitivamente el Congreso, si se hubiere presentado el número competente de Diputados. En otro caso se constituirá interinamente hasta la reunion de dicho número.

ART. 16. Ha ta la constitucion definitiva del Congreso, este no se ocupará de otra cosa mas que del exámen de actas y de las comunicaciones del Gobierno, ó del otro Cuerpo colegislador, á no ser que ocurriere algun incidente extraordinario; pero nunca de proyectos ni de proposiciones de ley.

TITULO III.

DEL EXAMEN DE ACTAS.

ART. 17. En las primeras legislaturas, en el mismo dia en que se constituyere interinamente el Congreso, y si no hubiere tiempo en la sesion inmediata, nombrará éste dos Comisiones de actas, una auxiliar y otra permanente compuesta cada una de siete individuos.

ART. 18. Para la eleccion de estas Comisiones se escribirán siete nombres en cada papeleta, quedando elegidos en uno y otro caso los que resultaren con mayor número de votos.

ART. 19. Reunidas las dos Comisiones, clasificarán las actas por el orden de su numeracion, distribu-

yéndolas en tres clases. Comprenderá la primera las que no contengan protesta ni reclamación; la segunda, las que solo ofrezcan ligeros motivos de discusión; y la tercera, las que ofrezcan dificultad mas grave.

De la primera y segunda clase dará cuenta la Comisión auxiliar; de la tercera, la permanente.

ART. 20. Cada Comisión examinará desde luego las actas de los individuos de la otra. Si las actas ó la aptitud legal de alguno ó algunos individuos de estas Comisiones ofrecieren grave dificultad al tenor de lo prevenido en el artículo 19, el Congreso nombrará en lugar de ellos otros Diputados.

ART. 21. De las actas comprendidas en la primera y segunda clase se dará cuenta por el orden respectivo de

su numeración en listas separadas en que solo se exprese el distrito, la provincia á que éste corresponde, y el nombre del elegido en cada acta. Concluida la lectura de las listas se preguntará al Congreso si se aprueban las actas.

ART. 22. Si contra alguna de las actas contenidas en las listas pidieren la palabra uno ó mas Diputados, usará de ella el primero que la pidió, ó aquel á quien él la cediere; contestará la Comisión, y el interesado si quisiere, y se procederá á la votación.

Si el dictámen fuere desaprobado, pasará el acta á la Comisión permanente.

ART. 23. Los dictámenes de que esta dé cuenta, se discutirán en la forma ordinaria.

ART. 24. Aprobadas las actas, el Presidente, en la misma sesion, proclamará Diputados á los que en ellas resulten elegidos.

ART. 25. Cuando el acta no hubiere sido presentada por el mismo Diputado en la forma prevenida en el artículo primero, no se dará dictámen sobre la aptitud legal, y sí únicamente sobre el acta.

ART. 26. Hasta despues de constituido definitivamente el Congreso no se dará cuenta de las actas comprendidas en la tercera clase, á no ser que falte el número de Diputados necesario para constituirle definitivamente. En este caso, con acuerdo del Congreso, la Comision permanente presentará aquellos dictámenes que á juicio de la misma ofrecieren menor dificultad.

ART. 27. Los Diputados cuyos nombramientos y aptitud legal se examine, podrán asistir á la discusion y tomar parte en ella, usando de la palabra cuantas veces la pidan; pero se saldrá del salon de las Sesiones al tiempo de votar.

ART. 28. Cuando en alguna votacion sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados, ó las calidades de estos, resultare empate, se practicará lo dispuesto en el artículo 175 con la diferencia de que al tercer empate quedará aprobada el acta ó admitido el Diputado.

ART. 29. En las segundas y ulteriores legislaturas solo se elegirá la Comision permanente de actas por el método ordinario.

ART. 30. Si las Comisiones para

dar su dictámen, creyeren necesaria la práctica de algunas diligencias, lo pondrán al Congreso. En cuanto á reclamacion de documentos, se observará lo dispuesto respecto de las demas Comisiones.

ART. 31. Si del exámen de un acta resultare culpabilidad de parte de la mesa de un distrito ó seccion, de los electores, ó de algun funcionario público, la Comision hará expresion de ello en el dictámen, y se pasará un tanto al Gobierno.

TITULO IV.

DE LA CONSTITUCION DEFINITIVA DEL CONGRESO.

ART. 32. En las primeras legislaturas, concluido el exámen de actas

de que dará cuenta la Comision auxiliar, ó verificado en su caso lo dispuesto en el artículo 26, cuando resultaren admitidos tantos Diputados por lo menos como se necesitan para votar las leyes, se procederá á la constitucion definitiva del Congreso.

ART. 33. Las votaciones para Presidente, Vice-Presidentes y Secretarios se verificarán en los términos prevenidos para la constitucion interina, salvo las modificaciones siguientes:

1.^a No resultando elegido Presidente á la primera votacion, se repetirá esta entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos. Si todavía no resultare ninguno con mayoría absoluta, se repetirá la votacion en los términos prevenidos en el artículo 9.^o

2.^a En la segunda eleccion para



Vice-Presidentes quedarán elegidos los que resulten con mayoría absoluta: si aun hubiere que repetir la elección, se observará lo prevenido en el artículo 9º.

ART. 34. Los nombrados para la mesa interina pueden ser reelegidos.

ART. 35. Concluidos estos nombramientos, el Presidente provisional tomará el juramento al nuevamente elegido, y este, ocupando su asiento, á todos los Diputados, empezando por los Vice-Presidentes y concluyendo por los Secretarios. Los Diputados que no estén presentes jurarán antes de tomar asiento en el Congreso como tales.

ART. 36. Para hacer el juramento leerá uno de los Secretarios nuevamente nombrados la fórmula siguiente: *¿Jurais guardar y hacer guardar la*

Constitucion de la Monarquía española? ¿Jurais fidelidad y obediencia á la REINA legítima de las Españas Doña ISABEL II (ó al Rey que legítimamente le sucediere)? ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma nacion? Los Diputados se acercarán á la mesa de dos en dos, é hincándose de rodillas al lado derecho del Presidente, que estará sentado, y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios dirán: « Si juro » y el Presidente contestará: « Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande. »

ART. 37. Durante el acto del juramento estarán de pié todos los Diputados y concurrentes á las tribunas y galerías.

ART. 38. En seguida el Presidente declarará hallarse constituido el Congreso, y así se participará al Gobierno y al Senado.

ART. 39. Acto continuo, si hubiere tiempo en la misma sesion, y si no en la inmediata, se dividirán por suerte en siete Secciones de igual número todos los Diputados presentes, y los que entren despues serán destinados á la Seccion que les corresponda por turno.

TITULO V.

DEL PRESIDENTE.

ART. 40. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones del Congreso, y con anuencia de este designará los dias en que no debe haberlas; cuidará de man-

tener el orden; señalará y dirigirá las discusiones; concederá la palabra segun el orden en que se hubiere pedido; fijará las cuestiones que se han de discutir y votar; firmará las actas del Congreso, y los proyectos de ley y mensajes que se remitan al Gobierno y al Senado; y anunciará al fin de cada sesion las materias de que se deba tratar en la siguiente.

ART. 41. El Presidente podrá llamar al órden al orador que se exceda; y á la cuestion al que notoriamente se separe de ella.

ART. 42. Si el Presidente quiere tomar parte en una discusion dejará la Presidencia, y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el artículo ó punto que se discuta.

ART. 43. Si ocurriere algun suceso

desagradable dentro del edificio del Congreso, el Presidente tomará las disposiciones preventivas que su prudencia le dicte, y será obedecido respetuosamente.

ART. 44. El Presidente dispondrá se fije con anticipacion en la sala de conferencias la órden del día, y que se comunique esta al Gobierno.

ART. 45. Los Vice-Presidentes ejercerán en su caso las mismas funciones que el Presidente.

ART. 46. El Presidente tendrá en la correspondencia el tratamiento de *Excelencia*.

TÍTULO VII.

DE LOS SECRETARIOS.

ART. 47. Los Secretarios del Congreso extenderán las actas de las se-

siones, que deberán comprender una relacion clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en el Congreso, á cuya aprobacion se someterá la de cada sesion al abrirse la siguiente.

ART. 48. Las actas de las sesiones secretas se extenderán en libro separado.

ART. 49. Se firmarán por dos Secretarios las actas del Congreso y cuantos documentos y comunicaciones se expidan por la Secretaria.

ART. 50. Los Secretarios darán cuenta de todas las comunicaciones y expedientes que se remitan al Congreso, y de cuantos asuntos se traten en él; extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

ART. 51. Corresponde asimismo á los Secretarios declarar y publicar el

resultado de las votaciones del Congreso.

ART. 52. Estará á cargo de los Secretarios la Secretaría y Archivo del Congreso, dependiendo de ellos todos los empleados en estas Oficinas.

ART. 53. Dos Secretarios recibirán y acompañarán á los Diputados que se presenten en el Congreso despues de su constitucion para el acto de su juramento.

ART. 54. Los Secretarios tendrán el tratamiento de *Excelencia* en la correspondencia de oficio.

TITULO VIII.

DE LAS SECCIONES.

ART. 55. Las Secciones se desig-

narán por órden numérico desde el uno al siete.

ART. 56. Cada Seccion nombrará mensualmente en la pieza destinada á sus reuniones, un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Vice-Secretario por el mismo método que se nombran los del Congreso, en cuyas actas constarán estos nombramientos.

ART. 57. Las Secciones discutirán separadamente las proposiciones, proyectos de ley ó cualquier otro asunto que se les pase, y concederán ó negarán la autorizacion de que habla el artículo 87.

ART. 58. Los Ministros que sean Diputados, tienen voto en las Secciones á que correspondan.

ART. 59. Los Ministros y los au-

tores de las proposiciones de ley que se discutan, podrán asistir sin voto á cualquiera Sección.

ART. 60. Luego que cada Sección se declare suficientemente instruida en el proyecto, proposición de ley ó asunto que se discuta, nombrará un Diputado para que forme parte de la Comisión que ha de dar su dictámen al Congreso.

ART. 61. Los individuos nombrados con este objeto por las Secciones, han de ser de su propio seno.

ART. 62. Estos siete individuos compondrán la Comisión.

ART. 63. Las Secciones se reunirán cuando el Congreso lo determine á propuesta del Presidente ó de algun Diputado.

TITULO VIII.

DE LAS COMISIONES.

ART. 64. Cada Comisión nombrará su Presidente y Secretario, dando parte al Congreso de estos nombramientos.

ART. 65. Todas las Comisiones del Congreso serán especiales para objeto determinado, y se nombrarán por el método expresado.

ART. 66. No serán especiales, las Comisiones de actas electorales, la de presupuestos, la de exámen de cuentas, la de peticiones, la de gobierno interior, y la de corrección de estilo.

ART. 67. La Comisión de presupuestos será permanente para cada legislatura; se nombrará al principio de esta, y se compondrá de treinta y

cinco individuos, nombrados cinco por cada Seccion.

ART. 68. La Comision de exámen de cuentas será tambien permanente para cada legislatura, y se nombrará al principio de esta; pero no se compondrá mas que de siete individuos elegidos como los de las especiales.

ART. 69. La Comision de peticiones será permanente, y sus individuos se renovarán cada mes al tiempo de renovarse las Secciones; pero se supondrá existente cada una de las Comisiones sucesivas hasta que evacue los correspondientes informes sobre las peticiones que se le hayan pasado, y que recaiga sobre ellas la resolucion del Congreso.

ART. 70. La Comision de gobierno interior será permanente; constará de

un individuo de cada Seccion, nombrado al principio de cada legislatura, del Presidente del Congreso, que lo será de la Comision, y del primer Secretario.

ART. 71. La Comision de correccion de estilo será permanente para cada legislatura, y constará de uno de los Secretarios nombrados por la mesa, y de otros dos Diputados. Para nombrar estos, cada Seccion designará un individuo, y los siete elegirán de entre ellos mismos á los dos.

ART. 72. Las Comisiones podrán llamar para que las auxilie en sus trabajos á cualquier individuo de dentro ó fuera del Congreso.

ART. 73. Las Comisiones tendrán derecho para reclamar del Ministerio por medio de los Secretarios del Con-

goso, cuantas noticias crean necesarias para el acierto en sus dictámenes.

ART. 74. Los Ministros y todos los Diputados podrán asistir sin voto á las Comisiones.

ART. 75. Si por ausencia, enfermedad o nombramiento para algun cargo, faltare algun individuo de la Comision, se entenderá que esta subsiste, y podrá dar dictámen mientras queden cinco Diputados.

Si bajaren de este número, nombrarán las Secciones respectivas los que faltaren; y si ya estas se hubieren renovado, las designadas con el mismo número.

ART. 76. Ninguna Comision se disolverá hasta que quede definitivamente votado el asunto para que ha sido nombrada.

ART. 77. Las Comisiones nombradas para el exámen de los códigos ó de otras leyes de mucha extension, podrán continuar sus trabajos con autorizacion del Congreso, y de acuerdo con el Gobierno, aun despues de concluida la legislatura; en cuyo caso el Diputado que no pueda permanecer en la Capital, lo hará presente para que se le reemplace.

ART. 78. Cada Comision extenderá su dictámen sobre el asunto que se le haya encargado, y lo presentará al Congreso.

ART. 79. Los votos de los individuos de la Comision que disientan de la mayoría, se extenderán por separado, y se presentarán tambien al Congreso, como asimismo los votos de las diversas fracciones en que se

divida la Comision cuando no tenga mayoría ningun dictámen.

ART. 80. Cuando el dictámen de una Comision recaiga sobre una proposicion de uno ó mas Diputados, adquirirá ya esta el carácter de proyecto de ley.

ART. 81. Para las Comisiones de etiqueta y de mensaje turnarán los Diputados por el órden de lista.

TITULO IX.

DE LOS PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY.

ART. 82. Los proyectos de ley presentados por el Gobierno al Congreso ó remitidos por el Senado, se pasarán inmediatamente al exámen de las Secciones.

ART. 83. Las proposiciones de ley que hicieron los Diputados, deberán ser firmadas por sus autores y entregadas al Presidente.

ART. 84. Estas proposiciones deberán estar formuladas como los proyectos del Gobierno.

ART. 85. Ninguna proposicion de ley podrá estar firmada por mas de siete Diputados.

ART. 86. El Presidente pasará inmediatamente á todas las Secciones las proposiciones de ley que se le presenten.

ART. 87. Las Secciones resolverán en su reunion inmediata si autorizan ó no la lectura de la proposicion.

ART. 88. Basta que una Seccion autorice esta lectura, para que se verifique en la primera sesion del Congreso.

ART. 89. Uno de los autores de la proposicion podrá exponer de palabra los motivos y fundamentos de ella en seguida de su lectura, ó el dia que tenga á bien.

ART. 90. Verificada esta exposicion de motivos, ó renunciando á ella el autor ó autores de la proposicion, se preguntará al Congreso si la toma en consideracion ó nó. Para esta resolucion no se permitirá debate alguno.

ART. 91. Tomada en consideracion una proposicion de ley, pasará á las Secciones como los proyectos del Gobierno y del Senado.

ART. 92. En la segunda y ulteriores legislaturas de cada Diputacion puede continuar á propuesta del Gobierno ó de un Diputado, cualquiera de los trabajos de la precedente, par-

tiendo del estado en que se encontraba; pero concluida una Diputacion, terminarán cuantos negocios pendian en el Congreso y deberán comenzarse nuevamente si fueren promovidos por el Gobierno ó los Diputados. Exceptúanse de esta disposicion los códigos, en cuyo exámen y discusion se podrá continuar.

TITULO X.

DE LAS SESIONES.

ART. 93. Habrá sesion ordinaria todos los dias no festivos.

No habrá sesion los dias y cumpleaños del Rey y del inmediato sucesor á la Corona, y los de fiesta nacional, salvo cuando á propuesta del Presidente ó de un Diputado, por motivos de

grave urgencia, acuerde el Congreso otra cosa.

ART. 94. Con el mismo acuerdo se suspenderán por uno ó mas dias las sesiones á peticion del Gobierno; y por el Presidente, cuando el Congreso no tuviere asuntos de que ocuparse.

ART. 95. Las sesiones ordinarias, hasta la constitucion definitiva del Congreso, durarán seis horas, y cuatro en lo sucesivo, pudiendo en uno y otro caso prorogarse indefinidamente la sesion por acuerdo del Congreso á propuesta del Presidente, ó á peticion de un Diputado.

ART. 96. Con el mismo acuerdo y cuando la urgencia lo requiera, habrá sesiones extraordinarias, que serán antes ó despues de la ordinaria ó en los dias exceptuados.

ART. 97. Habrá sesion secreta para tratar de los asuntos de que dé cuenta la Comision de gobierno interior, cuando lo determine el Presidente; á peticion del Gobierno; por peticion escrita de siete Diputados, expresando el objeto; y siempre que el Congreso hubiere de resolver sobre cosas que conciernan á su decoro y al de sus individuos.

ART. 98. Aun cuando se haya empezado á tratar de un asunto en sesion pública, el Congreso, á propuesta del Presidente, ó de un Diputado, puede acordar se continúe tratando del mismo asunto en sesion secreta.

Para hacer al Congreso la pregunta concerniente al caso previsto en este artículo, y para que el Congreso resuelva sobre la misma con discusion

ó sin ella, el Presidente podrá suspender la sesion pública, mandando despejar las tribunas.

ART. 99. De la misma manera, si empezada una sesion secreta estimare el Congreso que puede tratarse sin inconveniente en sesion pública del asunto que la motivó, lo acordará así.

ART. 100. A propuesta del Presidente, el Congreso acordará la hora en que han de empezar sus sesiones ordinarias.

ART. 101. El Presidente abrirá la sesion con esta fórmula: «*Abrese la sesion,*» y la cerrará con la de «*Se levanta la sesion.*» Levantada la sesion no se permitirá hablar á ningun Diputado y será nulo cuanto se hiciere.

ART. 102. Para abrir la sesion deben hallarse presentes setenta Diputados por lo menos, y este número bastará para toda resolucion que no sea la votacion definitiva de proyectos de ley.

ART. 103. En cada sesion, despues de leida el acta de la anterior, y antes de pasar á discutir los asuntos señalados, se dará cuenta de los oficios que hubiere remitido el Gobierno y de las proposiciones que hayan hecho los Diputados.

ART. 104. Las comunicaciones del Gobierno remitiendo al Congreso los tratados de paz, ó dando parte de las declaraciones de guerra, conforme al artículo 43 de la Constitucion, y aquellas en que se diere cuenta de los resultados de una autorizacion concedida



por las Córtes con esta calidad , quedarán sobre la mesa durante tres sesiones , despues de lo cual pasarán al archivo.

Si en la comunicacion sometiere el Gobierno al juicio del Congreso alguno de sus actos , pasará esta á las Secciones.

ART. 105. Habrá en el salon un asiento destinado exclusivamente para los Ministros.

TITULO XI.

DE LAS DISCUSIONES.

ART. 106. Leido el dictámen de una Comision sobre cualquier materia , el Presidente señalará dia para su discusion.

Esta no podrá verificarse en la sesion en que se dé cuenta.

ART. 107. En los negocios graves ó dificiles , deberá imprimirse y repartirse el dictámen de la Comision.

ART. 108. En los dictámenes de mucha extension y gravedad se verificará la discusion primero en su totalidad , y despues por párrafos. Cuando ocurriere duda sobre la calidad del negocio , se consultará al Congreso.

ART. 109. La discusion general recaerá sobre el principio , espíritu y oportunidad del proyecto.

ART. 110. No podrá cerrarse ninguna discusion , ni general ni particular , sin que hayan hablado por lo menos tres Diputados en contra , si los hay que tengan pedida la palabra , y otros tantos en pro.

Si puesto un dictámen á discusion y en cualquier estado de esta, no hubiere quien tenga pedida la palabra en contra, se procederá á la votacion.

ART. 111. En el caso de ampliarse, por acuerdo del Congreso, la discusion ordinaria, el mismo declarará, á petición de uno ó mas Diputados, cuándo esté el asunto suficientemente discutido.

Códigos.

ART. 112. En los proyectos de códigos, y otros de igual naturaleza, podrá haber varias discusiones generales sobre los diversos libros ó títulos que comprendan.

Votos particulares.

ART. 113. Si los individuos de una Comision presentáren dictámenes dife-

rentes, discutido en la totalidad el que tenga preferencia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 115, se preguntará si el Congreso lo toma ó no en consideracion; y en el último caso, el proyecto se entiende desechado.

ART. 114. Los individuos de una Comision que discordaren de la mayoría no podrán excusarse de formar voto particular.

ART. 115. Si los individuos de una Comision discordaren hasta el punto de no haber mayoría, se discutirán los dictámenes parciales, empezando por el que mas se separe del proyecto ó artículo sobre que recaigan.

Enmiendas y adiciones.

ART. 116. Las enmiendas y adiciones que se hicieren al dictámen de

la Comision, deberán imprimirse y repartirse, si hubiere tiempo para ello.

ART. 117. No se admitirá enmienda ni adición que no esté firmada por siete Diputados.

ART. 118. Las adiciones ó enmiendas se presentarán antes de anunciarse la discusión del artículo ó proyecto á que se contraigan, y leídas que sean, pasarán á la Comision.

ART. 119. Hecha segunda lectura de ellas, empezando por las que mas se separen del artículo ó proyecto á que se refieran, se concederá la palabra á uno de sus autores: contestará un individuo de la Comision; y en seguida se preguntará si el Congreso toma en consideración la enmienda respectiva.

ART. 120. En el caso afirmativo

se discutirán al mismo tiempo que el artículo á que correspondan, salvo aquellas cuya importancia y gravedad sea tal, que el Congreso resuelva se discutan previamente y con separación.

Presupuestos.

ART. 121. Los presupuestos se discutirán por separado por el orden que acuerde el Congreso.

El de cada Ministerio se discutirá en la totalidad, y discutido en la misma forma cada uno de sus capítulos ó secciones, se votará por párrafos.

Discurso de la Corona.

ART. 122. La contestación al discurso de la Corona se discutirá solo en la totalidad.

ART. 123. La Comision dará su dictámen dentro de los tres primeros dias despues de constituido definitivamente el Congreso. Impreso aquel y despues de haber estado dos dias sobre la mesa, se procederá á la discusion, la cual se declarará cerrada cuando hayan hablado tres Diputados en pro y tres en contra.

Si se presentaren enmiendas al dictámen se admitirán solo las dos que mas se aparten de él. Discutidas en la forma prescrita para las enmiendas, se procederá á la votacion.

Uso de la palabra.

ART. 124. Las discusiones se verificarán siempre, hablando los Diputados alternativamente en contra y en pró de la proposicion ó dictámen

que se discuta, segun el órden con que hubieren pedido la palabra, en uno de los dos sentidos.

ART. 125. Ningun Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

ART. 126. La palabra se pide desde su asiento ó acercándose á la mesa á escribir el Diputado por sí mismo su nombre.

ART. 127. Los Diputados dirigirán siempre la palabra al Congreso y no á un individuo ó fraccion del mismo.

ART. 128. Aun cuando un Diputado haya usado de la palabra, podrá volver á usarla, caso de ampliarse la discusion, si le tocara el turno, ó se lo cedieren.

ART. 129. En todos los casos, el Diputado que haya usado de la pala-

bra , podrá volver á usar de ella para deshacer equivocaciones puramente de hecho ó de concepto ; pero sin hacer discursos sobre la cuestion principal.

ART. 430. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido , podrán cederse el turno entre si.

ART. 431. La Comision cuyo dictámen se discuta, y el autor de una proposicion sobre la cual no hubiere recaido dictámen de Comision, tendrán preferencia en el uso de la palabra en todos los turnos en pro que permite el Reglamento.

ART. 432. Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan.

ART. 433. Todo discurso se pronunciará de viva voz y se continuará sin intermision , salvo que fueren pa-

sadas las horas de reglamento . y el Congreso no acuerde prorogar la sesion.

ART. 434. Para que un discurso pueda prolongarse mas tiempo que el de una sesion , se necesita el acuerdo del Congreso.

ART. 435. En cualquier estado de la discusion podrá pedir un Diputado la observancia del Reglamento citando los artículos cuya aplicacion reclame , y la lectura de los mismos si le conviene.

ART. 436. Cualquier Diputado podrá pedir tambien , durante la discusion ó antes de votar , la lectura de las leyes , órdenes y documentos que crea conducentes á la ilustracion del asunto de que se trate.

Dictámenes retirados.

ART. 137. Las Comisiones podrán retirar en todo ó en parte los dictámenes que dieren, para presentarlos redactados de nuevo.

ART. 138. El autor de una proposicion podrá retirarla antes de que el Congreso la haya tomado en consideracion.

Alusiones personales.

ART. 139. El que en los discursos pronunciados ó documentos que se leyeren, fuere aludido en su persona ó en sus hechos propios, podrá usar de la palabra, sin entrar en el fondo de la cuestion, para rectificar ó defenderse en la misma sesion; y si no se hallare presente, en la inmediata.

Para hacerlo en lo sucesivo, lo acordará así el Congreso.

En estos casos no se permitirá mas que el discurso del que se defienda, y el del que hubiere hecho alusion si quisiere contestar; despues de lo cual se pasará á otro asunto.

ART. 140. Si la alusion fuere relativa á un ausente ó á persona que hubiere fallecido, y un Diputado quisiere hablar en su defensa, se preguntará al Congreso.

ART. 141. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al orden ó á la cuestion por el Presidente.

Llamadas á la cuestion y al orden.

ART. 142. Los Diputados serán llamados á la cuestion siempre que no-

toriamente estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trata, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviere discutido ó aprobado.

ART. 143. Asimismo los Diputados serán llamados al orden siempre que en sus discursos faltaren con insistencia á lo establecido para las discusiones; cuando profirieren palabras en cualquier sentido peligrosas, y cuando las profieran malsonantes, ú ofensivas al decoro del Cuerpo ó de sus individuos, del Trono y del otro Cuerpo colegislador.

ART. 144. Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al orden en una misma sesion, el Presidente podrá consultar al Congreso si se le retirará y negará la palabra en lo que

restare de la misma sesion. Pero si hecha esta pregunta, pidiere el Diputado la palabra para justificarse, deberá serle concedida, y escucharse las razones que exponga con moderacion y decoro.

Expresiones malsonantes.

ART. 145. Si se profiriere alguna expresion malsonante ú ofensiva á algun Diputado, este podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si este no satisface al Congreso ó al Diputado que se creyere ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; y si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo dia, y si no, se dejará para otra sesion; acordando el

Congreso lo que estime conveniente á su propio decoro y á la union que debe reinar entre los Diputados.

Dictámenes desechados.

ART. 146. Cuando fuere desechado un proyecto de ley ó un dictámen de Comision, en todo ó en parte, el Congreso decidirá si ha de volver á la Comision para que lo redacte de nuevo.

Aprobacion definitiva.

ART. 147. Concluida la discusion y votacion de un asunto por partes ó artículos, la Secretaría lo redactará, lo revisará la Comision de correccion de estilo, y se someterá á la aprobacion definitiva del Congreso.

Tribunas.

ART. 148. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

ART. 149. Los que perturben de cualquier modo el órden, serán expelidos de las tribunas ó galerías en el mismo acto; y si la falta fuere mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos á las autoridades competentes.

ART. 150. En el caso de que ocurra un desórden grave, que el Presidente no pueda calmar, levantará la sesion.

TITULO XIII.

DE LAS PROPOSICIONES QUE NO SON DE LEY.

ART. 151. Si durante una discusion se hiciere alguna proposicion incidental, ó que tenga por objeto determinar el curso que deba darse á los negocios, el Congreso, oyendo al autor de ella, acordará lo que tenga por conveniente.

El discurso del autor en este caso se ceñirá estrictamente al objeto de la proposicion, sin entrar de ninguna manera en la cuestion principal.

ART. 152. La proposicion de no haber lugar á deliberar tiene preferencia sobre cualquiera otra; pero no podrá hacerse en la discusion de los proyectos de ley.

ART. 153. Las proposiciones que no tengan por objeto una ley, se han de presentar firmadas por siete Diputados. Si estuvieren firmadas por un número menor, ha de completarse este por Diputados que al menos apoyen la lectura bajo su firma al pié de la misma proposicion.

Exceptúanse de esta formalidad las proposiciones de que tratan los dos artículos anteriores.

ART. 154. Las proposiciones, así firmadas, deberán leerse en la sesion en que se presenten, si se entregan antes de entrar en la discusion de los asuntos señalados, y si no en la inmediata; y el Congreso decidirá si las toma ó no en consideracion, oyendo para esto á uno de sus autores.

ART. 155. El Congreso decidirá

tambien si han de pasar á las Secciones, y ha de informar sobre ellas una Comision, ó si se han de discutir sin este trámite.

TITULO XIII.

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS.

ART. 156. Cualquier Diputado tiene el derecho de interpelar á los Ministros, anunciándolo con anterioridad de palabra ó por escrito; pero expresando en ambos casos de un modo explícito el objeto de la interpelacion.

ART. 157. El Diputado podrá anunciar la interpelacion de palabra, cuando se halle presente el Ministro del ramo, el cual contestará en el acto, ó se tomará tiempo para contestar, si el Gobierno cree ó no conveniente dar

explicaciones sobre el objeto indicado, y en el dia en que estará dispuesto á verificarlo.

ART. 158. Lo mismo hará el Gobierno cuando la interpelacion se haya anunciado por escrito, y se le haya comunicado por la Secretaria del Congreso.

ART. 159. En el dia señalado por el Gobierno para la interpelacion, el Diputado la explanará en los términos que tenga por conveniente; el Gobierno contestará, y el Diputado interpellante ó cualquiera otro podrá replicar; pero luego que hayan hablado tres Diputados y contestádoles el Ministerio, si lo cree oportuno, podrá preguntarse si se pasará á otro asunto.

ART. 160. De resultas de la interpelacion, podrán los Diputados pre-

sentar las proposiciones que crean convenientes en la misma sesion ó en la inmediata.

ART. 161. Los Diputados pueden tambien dirigir preguntas al Gobierno sobre asuntos de interés público, á que aquel contestará, si lo tuviere por conveniente, ya en el acto, ya aplazando la contestacion.

Si de resultas de la contestacion á la pregunta tuviere por conveniente el Diputado hacer alguna interpelacion, seguirá esta los trámites determinados en los artículos anteriores.

ART. 162. En igual forma podrán los Diputados dirigir preguntas á la mesa, y á las Comisiones sobre el estado de los asuntos que pendan en las mismas.

TITULO XIV.

DE LAS VOTACIONES.

ART. 163. El Congreso votará de uno de los cuatro modos siguientes:

1º Levantándose los que aprueben, y quedando sentados los que reprobuen.

2º Por votacion nominal.

3º Por papeletas.

4º Por medio de bolas.

ART. 164. La votacion ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Su resultado lo anunciará uno de los Secretarios.

ART. 165. Si el Secretario tuviere duda ó algun Diputado lo reclamare aun despues de publicada la votacion, el Presidente nombrará dos Diputados

de los que estén de pié, y dos de los sentados, para que uno de cada clase cuenten á los que aprueban, y los otros dos á los que reprueban, publicando el número á continuacion.

ART. 166. Ningun Diputado podrá entrar en el salon ni salir de él mientras se cuenten los votos.

ART. 167. Toda votacion ordinaria se repetirá nominalmente, siempre que la diferencia entre los que aprueban y reprueban no pase de tres, ó que los Diputados que cuenten los votos no estén conformes despues de haberlos contado dos veces.

ART. 168. Tambien será la votacion nominal cuando la pidan al menos siete Diputados, antes que esté publicada la votacion ordinaria.

ART. 169. La votacion nominal se

verificará diciendo los Diputados sus nombres por elorden en que estuvieren sentados, y añadiendo *si ó no*, segun sea el voto de aprobacion ó reprobacion.

ART. 170. Toda eleccion de personas se hará por papeletas (*).

ART. 171. El escrutinio por bolas servirá para cualquiera votacion en que se califiquen los actos ó conducta de alguna persona ó personas; ó cuando el Congreso lo acuerde por mayoría de dos terceras partes.

ART. 172. Para verificar esta clase de votacion, cada Diputado cuando sea llamado por el Secretario que leerá la lista de todos, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra,

(* Artículos 6.^o y 7.^o

y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba; poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

ART. 173. El Presidente y los Secretarios contarán las bolas, y uno de estos publicará la votacion.

ART. 174. La votacion definitiva de las leyes en su totalidad, es la única que, con arreglo al artículo 37 de la Constitucion, requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de Diputados que componen el Congreso.

ART. 175. Cuando ocurriere empate en alguna votacion ordinaria, nominal, ó de las que se hagan por bolas á petición de los Diputados, se abrirá de nuevo el debate y se repetirá la votacion. Si resultare nuevo

empate se volverá á votar en la sesion próxima; y si tambien hubiere entonces empate se entenderá desechado el dictámen, artículo ó proposicion.

ART. 176. Lo mismo se hará en caso preciso, respecto de las votaciones definitivas de los proyectos de ley, pero sin abrirse de nuevo la discusion.

ART. 177. Tiene derecho á votar todo Diputado que entre en el salon, mientras no esten cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas ó por escrutinio de bolas.

ART. 178. Tambien tiene derecho cualquier Diputado para hacer que se cuenten los presentes á la votacion, á fin de comprobar si son ó no en número suficiente.

ART. 179. Si un Diputado pidiere que un artículo, dictámen ó proyecto

se vote por partes, el Congreso resolverá lo que estime conveniente.

ART. 180. Todo Diputado que se halle presente en una votacion que no sea secreta, puede salvar su voto sin motivarlo en el acta de la sesion inmediata; y podrán adherirse á las resoluciones del Congreso todos los Diputados, aun cuando se hallen ausentes al tiempo de tomarlas.

ART. 181. A toda votacion precederá la pregunta de si *«há lugar á votar.»*

TITULO XV.

DE LAS PETICIONES.

ART. 182. De todas las peticiones que se dirijan al Congreso se dará cuenta por lista que indique el orden

numérico de prioridad con que se han recibido en la Secretaría; y que exprese únicamente el nombre del peticionario, y el objeto de la peticion.

ART. 183. Estas listas y las peticiones á que ellas se refieran, pasarán inmediatamente á la Comision, para que informe á la mayor brevedad posible.

ART. 184. Los informes de la Comision se imprimirán por apéndice en el Diario de las Sesiones, á fin de que los sábados, por lo menos de cada semana, se ocupe el Congreso en resolverlas por el mismo orden con que han sido presentadas.

ART. 185. Si la Comision de peticiones creyere que alguna de ellas no debe tomarse en consideracion, usará de la fórmula de *«no há lugar á deliberar.»*

ART. 186. Si creyere que son dignas de tomarse en consideracion, pero que toca resolverlas al Gobierno ó á los Tribunales, propondrá su remision al Ministerio á que corresponda.

ART. 187. Si creyere que deben tomarse en consideracion, por ser útiles para trabajos legislativos, propondrá que se tengan presentes en tiempo oportuno. Estas peticiones quedarán en la Secretaría á disposicion de todos los Diputados.

ART. 188. Ninguna peticion se remitirá al Gobierno con recomendacion directa ni indirecta por parte del Congreso.

TITULO XVI.

DE LOS MENSAJES AL REY.

ART. 189. Para la redaccion de la

contestacion al discurso de la Corona y de los demas mensajes que el Congreso de los Diputados dirija á S. M., se nombrarán Comisiones especiales del modo ordinario por las Secciones.

ART. 190. El Congreso resolverá, cuando llegue el caso, si el mensaje que se ha de dirigir á S. M. se ha de discutir y votar de una vez, ó por partes.

ART. 191. Aun cuando los mensajes se voten de una vez, cualquier Diputado podrá presentar las enmiendas y adiciones que le parezca, las cuales se discutirán con prioridad y separadamente.

ART. 192. Las Comisiones de etiqueta y de mensaje serán presididas por el Presidente del Congreso, ó por uno de los Vice-Presidentes que él designare.

TITULO XVIII.

DE LOS VOTOS DE CENSURA Y DE GRACIAS,
Y DE LAS DECLARACIONES HONORIFICAS.

ART. 193. Siempre que el Congreso hubiere de acordar un voto de censura, se formulará este por escrito, firmada la proposicion por siete Diputados, y pasará á las Secciones.

ART. 194. Los votos de gracias no estan sujetos á esta formalidad.

ART. 195. Para las declaraciones honorificas, como la de haber merecido bien de la Patria, y la de haber de escribirse algun nombre en las lápidas del salon de sesiones, precederá siempre dictámen de Comision.

ART. 196. Para estas declaraciones debe estar el Congreso definitivamente constituido.

TITULO XVIII.

DE LOS DIPUTADOS.

ART. 197. Si algun Diputado tuviere necesidad de ausentarse por mas de ocho dias, deberá pedir licencia al Congreso, exponiendo por escrito los motivos, y señalando el tiempo que necesite. El Congreso lo tomará en consideracion y acordará lo que estime conveniente.

ART. 198. Debiendo existir siempre presente en las sesiones el número de Diputados que la Constitucion señala para la formacion de las leyes, no se darán licencias á lo mas sino á la tercera parte del número excedente.

No haciéndose uso de la licencia en el término de quince dias, á con-

tar desde la fecha de su concesion, queda sin efecto.

ART. 199. Los Diputados que no tengan uniforme ó trage particular, se presentarán con vestido negro en los dias en que el Rey, el sucesor á la Corona, el Regente ó Regencia asistan á las Córtes, y los de galas mayores; y del mismo usarán para ir en Diputacion al Palacio de S. M.

ART. 200. Cuando se pidiere al Congreso la autorizacion que se expresa en el artículo 44 de la Constitucion, para proceder contra un Diputado, resolverá lo que estimare oportuno, oyendo á una Comision nombrada por el método ordinario, pero sin la instruccion prévia que previene el artículo 60.

ART. 201. Los Diputados que ad-

mitan empleos, comision, honores ó condecoraciones de los expresados en el artículo 25 de la Constitucion, darán cuenta de su aceptacion al Congreso á los dos dias despues de haberla verificado.

Si el Congreso los declara sujetos á reeleccion, dejarán de asistir á las sesiones desde el dia en que se haga esta declaracion.

TITULO XIX.

DE LA ACUSACION DE LOS MINISTROS.

ART. 202. Para la acusacion de los Ministros se formulará una proposicion que pasará á las Secciones, siguiendo los trámites de una proposicion de ley, hasta que recaiga resolucion del Congreso.

ART. 203. Si el Congreso en votacion por bolas acordare haber lugar á la acusacion, las Secciones en votacion por cédulas nombrarán una Comision de siete individuos, que formulará y sostendrá la acusacion ante el Senado.

ART. 204. Para decidir sobre la proposicion de acusacion, se necesita el mismo número de Diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el Congreso definitivamente constituido.

ART. 205. La discusion para declarar haber ó no lugar á la acusacion será pública y siempre ordinaria.

ART. 206. Si los individuos de cuya responsabilidad se trata pretendieren concurrir á defenderse, podrán verificarlo, ocupando el lugar que á este fin les señale el Presidente, si no tuvieren asiento en el Congreso.

ART. 207. Los discursos que los mismos pronuncien en su defensa, no consumen turno.

Pueden asimismo pedir la lectura ó exhibicion de cuantos documentos les convinieren.

ART. 208. Si en vez de concurrir personalmente remitieren escritos ó documentos en su defensa, les serán admitidos y leídos en la sesion.

ART. 209. Los interesados están en todos estos casos bajo la salvaguardia del Congreso.

TITULO XX.

DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.

ART. 210. El Congreso en cuerpo no asistirá á ningun acto fuera de sus sesiones.

ART. 211. La policía del Congreso y del edificio en que celebre sus sesiones, corresponderá á su Presidente, quien dará al efecto las órdenes oportunas á los empleados en él, y al jefe de la guardia militar.

ART. 212. Bajo la direccion é inspeccion de la Comision de Gobierno interior estará el Diario del Congreso, en el que se insertarán é imprimirán íntegra, fiel é imparcialmente todos los hechos que pasen, y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas; debiendo organizarse su redaccion é impresion, de manera que no deje de publicarse desde el primer dia de las sesiones.

ART. 213. La Comision de gobierno interior proveerá todos los empleos vacantes del Congreso, y concederá,

en caso preciso, licencias temporales á sus dependientes; pero no podrá ni aumentarlos ni disminuirlos, ni destituirlos sin aprobacion del Congreso.

ART. 214. La misma Comision formará el presupuesto anual de los gastos del Congreso, percibirá y administrará los fondos que para cubrirlos se reciban del Tesoro público, y presentará mensualmente al Congreso la correspondiente cuenta, que se aprobará en sesion secreta, y se leerá luego en sesion pública, el primer sábado de cada mes.

ART. 215. La misma Comision formará los reglamentos particulares de las dependencias del Congreso.

En el intervalo de una á otra legislatura el Presidente del Congreso cen dos individuos de la Comision de

gobierno interior, que él designare, desempeñarán las funciones de esta.

TITULO XXXI.

DE LAS REFORMAS DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO.

ART. 216. La proposicion de reforma del Reglamento seguirá los trámites de una proposicion de ley.

ART. 217. De las resoluciones del Congreso en casos omisos ó dudosos, formará la Secretaría un apéndice que se repartirá á los Diputados al principio de cada legislatura y se observarán en casos análogos como adiciones provisionales al Reglamento.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Reglamento empezará á regir á los diez dias de su aprobacion definitiva por el Congreso, á cuyo efecto se imprimirá y distribuirá previamente á los Diputados.

Palacio del Congreso 4 de Mayo de 1847. = Fermin Arteta, Vice-Presidente. = Federico Vahey, Secretario. = Duque de Berwick y de Alba, Secretario. = Diego Coello y Quesada, Secretario. = Juan Comin, Secretario.

APÉNDICE.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad, la REINA Viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente :

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

ARTICULO 1º El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo Cuerpo sino para los actos de abrir las Córtes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los Re-

gentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia; de elegir esta, y de nombrar tutor del Rey menor.

ART. 2º El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el dia, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los Cuerpos colegisladores.

ART. 3º Cuando los Senadores y Diputados se reúnan en un solo Cuerpo, será este presidido por el Presidente que tenga mas edad, de cualquiera de los dos Cuerpos colegisladores; y servirán de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

ART. 4º En estas reuniones, los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferen-

cia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

ART. 5º Para nombrar Regente ó Regencia del Reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los Cuerpos colegisladores.

ART. 6º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

ART. 7º Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

ART. 8º Cada uno de los dos Cuerpos colegisladores puede suspender en

cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno ; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro Cuerpo colegislador.

ART. 9º Aprobado un proyecto de ley por uno de los Cuerpos colegisladores, se remitirá al exámen del otro, con un mensaje firmado por el Presidente y dos Secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos Cuerpos colegisladores.

ART. 10. Si uno de los Cuerpos colegisladores modificare ó desaprobare solo en alguna de sus partes un proyecto de ley, aprobado ya en el otro Cuerpo colegislador, se formará una Comisión compuesta de igual número de Senadores y Diputados, para que confe-

rencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictámen de esta Comisión se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso ; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

ART. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos Cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una Comisión del último que lo haya discutido.

ART. 12. Cuando el Congreso declare que há lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

ART. 13. Cada uno de los Cuerpos colegisladores fijará anualmente , con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebre sus se-

siones y para el pago de sus oficinas y dependientes. Palacio de las Cortes, 12 de Julio de 1837. = Vicente Sanchó, *Presidente*. = Mauricio Carlos de Onís, *Diputado Secretario*. = Miguel Roda, *Diputado Secretario*.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. En Palacio, á 19 de Julio de 1837.

INDICE.

TITULO I. DE LA SESION Y ACTOS PREPARATORIOS.....	Pág. 3
Primera reunion de los Diputados, arts. 1.º y 2.º = Mesa provisional, 3.º, 4.º	
TITULO II. CONSTITUCION INTERINA DEL CONGRESO.....	5
Mesa interina, art. 5.º = Votacion por papeletas, 6.º, 7.º = Eleccion de Presidente, 8.º, 9.º = Empate, 10.º = Eleccion de Vice-Presidentes, 11.º = Eleccion de Secretarios, 12.º = Papeletas defectuosas, 13.º = Apertura por decreto, 14.º = Constitucion del Congreso en la segunda y ulteriores legislaturas, 15.º = Trabajos en que puede ocuparse el Congreso hasta su constitucion definitiva, 16.	
TITULO III. EXAMEN DE ACTAS....	11
Nombramiento de dos Comisiones, arts. 17, 18.º = Clasificacion de las	

actas, 19. = Actas de los individuos de las Comisiones, 20. = Discusion de las actas de 1.^a y 2.^a clase, 21, 22. = Discusion de las de 3.^a clase, 23, 26. = Proclamacion de los Diputados, 24. = Gestion para ser admitido, 25. = Uso de la palabra á los Diputados de cuya admision se trate, 26. = Empates en las votaciones de actas, 28. = Comision de actas en la segunda y ulteriores legislaturas, 29. = Práctica de diligencias y reclamacion de documentos sobre actas, 30.

TITULO IV. CONSTITUCION DEFINITIVA DEL CONGRESO..... 16
 Número necesario de Diputados, art. 32. = Eleccion de la Mesa, 33, 34. = Juramento, 35, 36, 37. = Declaracion de hallarse constituido el Congreso, 38.

TITULO V. DEL PRESIDENTE..... 20
 Atribuciones de este, arts. 40, 41. = Qué deberá hacer para tomar parte en una discusion, 42. = Facultades extraordinarias, 43. = Orden del dia, 44. = Funciones de los Vi-

cepresidentes, 45. = Tratamiento del Presidente, 46.

TITULO VI. DE LOS SECRETARIOS... 22
 Extension de las actas, art. 47. = Actas secretas, 48. = Firmas, 49. = Despacho, 50. = Publicacion de las votaciones, 51. = Dependencia de la Secretaría y Archivo de los Secretarios, 52. = Obligacion que estos tienen de acompañar á los Diputados cuando se presentan á jurar, 53. = Tratamiento de los Secretarios, 54.

TITULO VII. DE LAS SECCIONES.... 24
 Numeracion de estas, art. 55. = Nombramiento de Presidentes y Secretarios, 56. = Discusion en las Secciones, 57. = Votos de los Ministros en las Secciones, 58. = Facultad de los Ministros y autores de una proposicion para asistir á cualquiera Seccion, 59. = Nombramiento de las Comisiones, 60, 61, 62. = Reunion de las Secciones, 63.

TITULO VIII. DE LAS COMISIONES... 27
 Nombramiento de Presidente y Se-

cretario de estas, art. 64. = Comisiones especiales, 65. = Comisiones permanentes, 66. = De presupuestos, 67. = De cuentas, 68. = De peticiones, 69. = De gobierno interior, 70. = De correccion de estilo, 71. = Facultad de las Comisiones para llamar quien les auxilie en sus trabajos, 72. = Reclamacion de datos y documentos, 73. = Derecho de los Ministros y Diputados de asistir á cualquiera Comision, 74. = Reemplazo de los individuos de las Comisiones, 75. = Disolucion de las Comisiones, 76. = Excepcion respecto de las nombradas para el examen de los Códigos ú otras leyes de mucha extension, 77. = Presentacion de dictámenes, 78. = Votos particulares, 79. = Carácter de proyecto de ley cuando ha recaído dictámen sobre alguna proposicion, 80. = Comision de etiqueta y mensaje, 81.

TITULO IX. DE LOS PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY. 32
 Proyectos remitidos por el Gobierno ó por el Senado, art. 82. = For-

malidades que han de observarse en las proposiciones de ley, 83, 84, 85. = Su pase á las Secciones, 86. = Autorizacion de su lectura, 87, 88. = Derecho de sus autores para apoyarlas, y trámites ulteriores, 89, 90, 91. = Reproduccion en la segunda y ulteriores legislaturas de negocios que quedaron pendientes en alguna de las anteriores, 92.

TITULO X. DE LAS SESIONES. 33

Dias en que debe haberlas, art. 93. = Suspension de las sesiones, 94. = Sesiones ordinarias, su duracion, 95. = Sesiones extraordinarias, 96. = Sesiones secretas, 97, 98, 99. = Hora en que deben empezar las sesiones, 100. = Fórmula para abrir y levantar la sesion, 101. = Número de Diputados necesario para abrir la sesion, 102. = Orden en el despacho de los asuntos, 103. = Curso de las comunicaciones relativas á tratados de paz, declaraciones de guerra, y autorizaciones concedidas al Gobierno con la calidad de dar cuenta á las Córtes, 104. = Asiento de los Ministros, 105.

TITULO XI. DE LAS DISCUSIONES.... 40

Lectura de los dictámenes, y señalamiento de día para discutirlos, art. 106. = Dictámenes que deben imprimirse y repartirse, 107. = Dictámenes que deben discutirse en totalidad, 108. = A qué debe concretarse en este caso la discusión, 109. = Número de oradores que deben haber usado de la palabra para que pueda cerrarse cualquiera discusión, 110. = Cuándo podrá declararse un asunto suficientemente discutido, 111. = Códigos, 112. = Votos particulares, 113, 114, 115. = Enmiendas y adiciones, 116, 117, 118, 119, 120. = Presupuestos, 121. = Discurso de la Corona, 122, 123. = Uso de la palabra, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136. = Dictámenes retirados por la Comisión, y proposiciones por sus autores, 137, 138. = Alusiones personales, 139, 140, 141. = Llamadas á la cuestión y al orden, 142, 143, 144. = Expresiones mal sonantes, 145. = Dictámenes desechados, 146. = Aprobación definitiva, 147. = Tribunales, 148, 149, 150.

TITULO XII. DE LAS PROPOSICIONES QUE NO SON DE LEY..... 86

Proposiciones incidentales, arts. 151, 152, y párrafo 2.º del 153. = Formalidades y trámites de las proposiciones que no tengan por objeto una ley, 153, 154, 155.

TITULO XIII. DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS..... 58

Anuncio y trámite de las interpelaciones, arts. 156, 157, 158, 159. = Proposiciones á consecuencia de una interpelación, 160. = Preguntas al Gobierno, 161. = Id. á la Mesa y Comisiones, 162.

TITULO XIV. DE LAS VOTACIONES.. 61

Modos diversos de votar, art. 163. = Votación ordinaria, 164. = Recuento de votos cuando ocurre duda, y caso en que se deberá repetir la votación nominalmente, 165, 166, 167. = Votación nominal, 168, 169. = Votación por papeletas, 6, 7, y 170. = Votación por bolas, 171, 172, 173. = Votación definitiva de las leyes, 174, 176. = Empaques, 175. = Derecho de votar

mientras no esté cerrada la votación, 477. = Derecho á que se compruebe el número de los Diputados presentes, 478. = Votación por partes, 479. = Derecho á salvar el voto y de adherirse á las resoluciones del Congreso, 480. = Pregunta que debe preceder á toda votación, 484.

TITULO XV. DE LAS PETICIONES... 66

Curso que ha de darse á las peticiones, arts. 482, 483. = Día en que deben discutirse los dictámenes, 484. = Términos en que deberán estos formularse, 485, 486, 487. = Prohibición de recomendar las peticiones al Gobierno, 488.

TITULO XVI. DE LOS MENSAJES AL REY..... 68

Nombramiento de Comisión, artículo 489. = Discusión y votación, 490. = Enmiendas y adiciones, 491. = Comisiones de etiqueta y de mensajes, 492.

TITULO XVII. DE LOS VOTOS DE CENSURA Y DE GRACIAS, Y DE LAS DE-

CLARACIONES HONORIFICAS..... 70
Votos de censura, art. 493. = Votos de gracia, 494. = Declaraciones honoríficas, 495, 496.

TITULO XVIII. DE LOS DIPUTADOS.. 74

Licencias, arts. 497, 498. = Trago de ceremonia, 499. = Autorización para proceder contra los Diputados, 200. = Casos de reelección, 201

TITULO XIX. DE LA ACUSACION DE LOS MINISTROS..... 73

Proposición de acusación y sus trámites, arts. 202, 203, 204, 205. = Derechos de los acusados, 206, 207, 208, 209.

TITULO XX. DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO..... 75

El Congreso en cuerpo no asiste á ningun acto fuera de sus sesiones. art. 210. = Policía, 211. = Diario de las sesiones, 212. = Provision de empleos, 213. = Presupuesto y cuentas, 214. = Reglamentos particulares y Comisión permanente en el intervalo de una á otra legislatura. 215.

TITULO XXI... REFORMA DEL REGLA- MENTO.....	78
Proposicion de reforma, art. 246.= Precedentes, 247.	
ARTICULO TRANSITORIO.....	79

APÉNDICE.

LEY DE 19 DE JULIO DE 1837.... Pág.	84
Actos en que deberán reunirse el Congreso y el Senado en un solo Cuerpo, y quién deberá presidir en este caso, arts. 1.º, 2.º, 3.º=Or- den de asientos entre Senadores y Diputados, 4.º=Formalidades para el nombramiento de Regente del Reino y Tutor del Rey menor, 5.º, 6.º=Proyectos de ley, y comuni- caciones entre los dos Cuerpos co- legisladores, 7.º, 8.º, 9.º=Comisio- nes mistas, 10.=Sancion de los proyectos de ley, 11.=Acusacion de los Ministros, 12.=Presupuesto de los Cuerpos colegisladores, 13.	